

AUTO Nº - 0254

13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Auto 329 del 15 de septiembre del 2022 en el cual se avoca el conocimiento por la queja interpuesta por la señora Margarita Rosa Mercado Ríos, inspectora Central de Policía de Zambrano, por un presunto corte de vegetación y limpia del terreno en el predio denominado "La Zorra", y que ordena el inicio de la Indagación Preliminar, consistente en la realización de una visita al lugar del predio en mención

Esta visita que fue practicada posteriormente por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación el día 25 de enero del 2023, en compañía de miembros de Sociedad Monterrey Forestal Colombia S.A.S.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 090 del 17 de marzo del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

"(...)

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

4.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda nombre del predio con coordenadas geográficas)

Los hechos se presentan en el municipio de Zambrano, Bolívar. Exactamente en el predio "Zorra" a lo largo de las coordenadas geográficas 9°43'34.44"N 74°50'2.39"O - 9°43'40.82"N 74°49'55.26"O - 9°43'36.13"N 74°49'48.33"O.

Tabla 1. Coordenadas de las áreas intervenidas

PUNTO	NORTE	OESTE
Predio 1	9°43'39.26"N	74°49'56.99"O
Predio 2	9°43'38.91"N	74°49'51.72"O
Predio 3	9°43'36.45"N	74°50'0.40"O

AUTO No. **Nº - 0254**
13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Predio 4	9°43'34.64"N	74°50'2.18"O
Predio 5	9°43'40.81"N	74°49'54.88"O
Quema 1	9°43'38.25"N	74°49'51.95"O
Quema 2	9°43'36.80"N	74°49'47.50"O

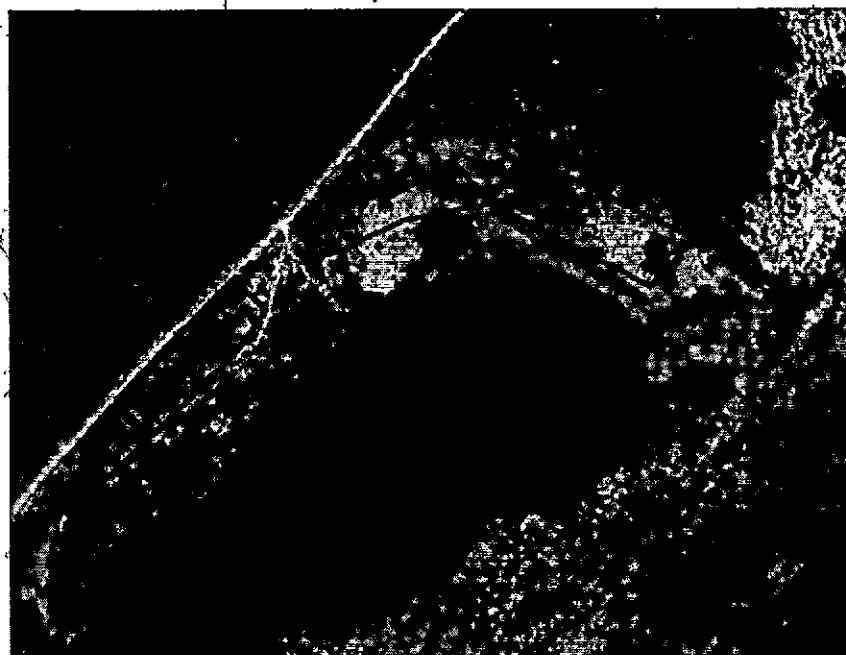


Imagen 1. Sitio disposición inadecuada de residuos sólidos

<p>4.2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Tala de especies de la flora silvestre sin los permisos o autorizaciones. <input checked="" type="checkbox"/> Quema a cielo abierto.</p>
<p>4.3. Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales</p> <p>Los presuntos infractores serían:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alfonso Oquendo identificado con CC No. 4032139. • Pedro Muñoz identificado con CC No. 3898205 <p>Las demás personas que hacen presencia en el sitio según el señor Alfonso Oquendo serían: <input checked="" type="checkbox"/> Will Mantilla Salazar</p> <ul style="list-style-type: none"> • Luis Felipe Salazar • Néstor Salazar Albi
<p>4.4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas</p>

AUTO No **0254**

13 JUN. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 1. Posibles Impactos.

COMPONENTE MEDIO	RECURSO		DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIÓTICO	Flora	X	-Pérdida de especies y cobertura del bosque seco tropical
	Fauna	X	-Desplazamiento y pérdida del hábitat de especies de fauna.
ABJÓTICO	Suelo	X	Modificación de los parámetros físico-químicos normales del suelo por acción de las quemas.
	Aire		
	Agua	X	-Modificación de los parámetros físico-químicos normales del agua por acción de las quemas en la vegetación.
SOCIOAMBIENTAL	Económico		
	Cultural		
	Político administrativo		
	Demográfico y espacial		

Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales.

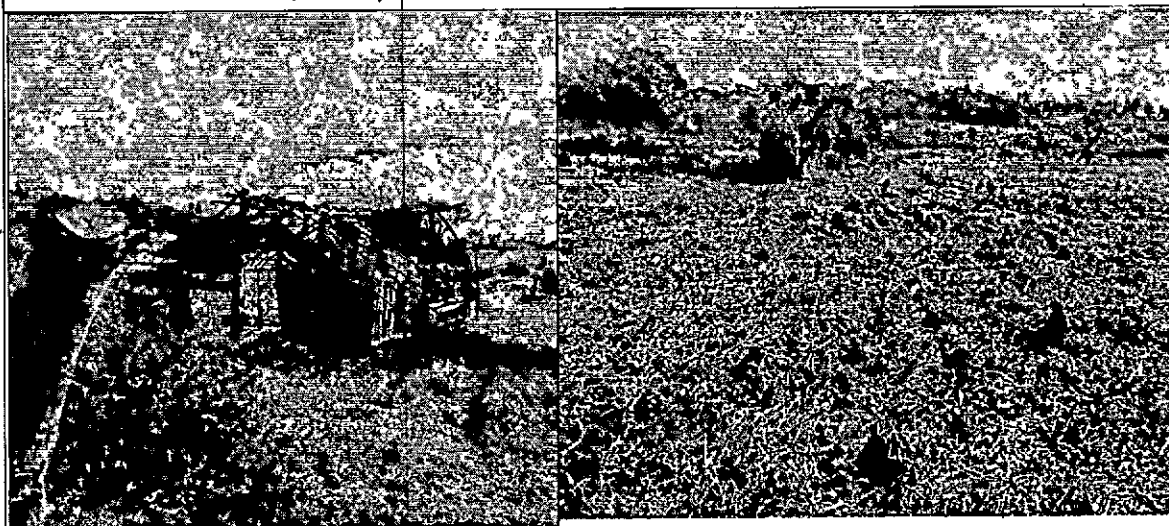


Imagen 2. Quiosco en el predio 1

Imagen 3. Tala y siembra en predio1

AUTO No. ~~No~~ - 0254
(13 JUN. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

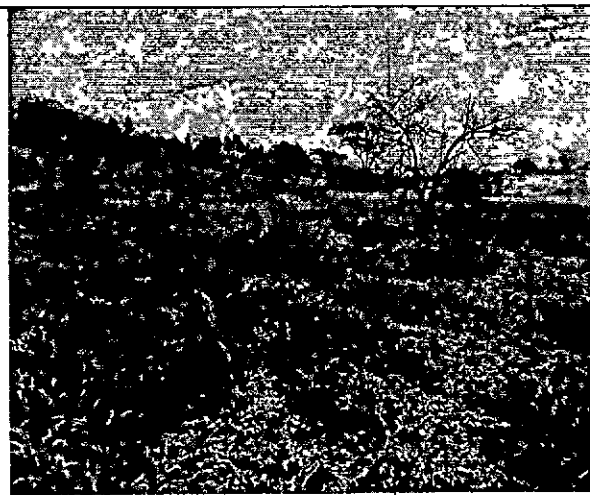


Imagen 4. Tala en predio 1

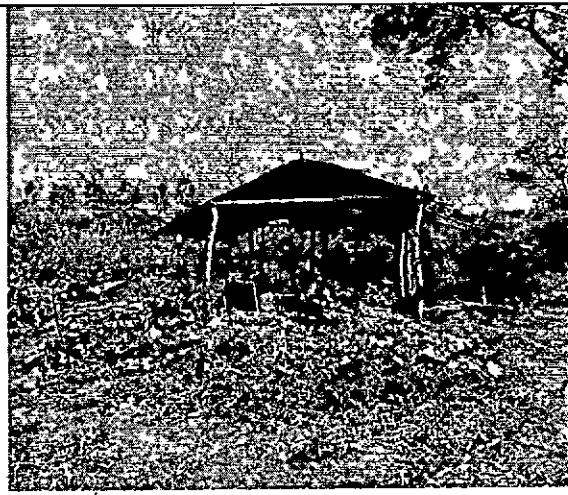


Imagen 5. Quiosco predio 2



Imagen 6. Tala y quema predio 2



Imagen 7. Tala y relleno predio 2

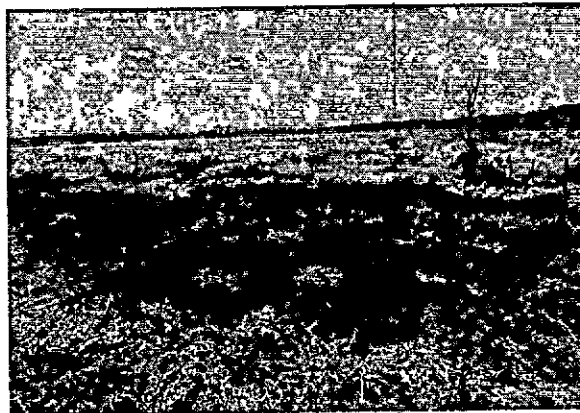


Imagen 8. Quema 1 en predio 2



Imagen 9. Árbol anillado en la base predio 3

AUTO No. **Nº - 0254**
13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

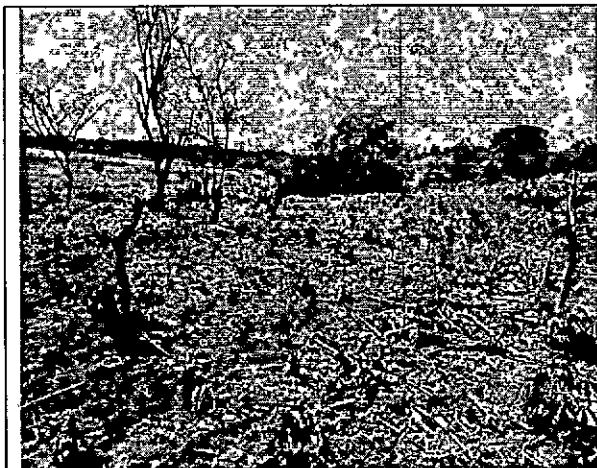


Imagen 10. Tala relleno y siembra predio 3



Imagen 11. Quiosco predio 4



Imagen 12. Intervención en predio 4



Imagen 13. Siembra en el predio 5

5

Según

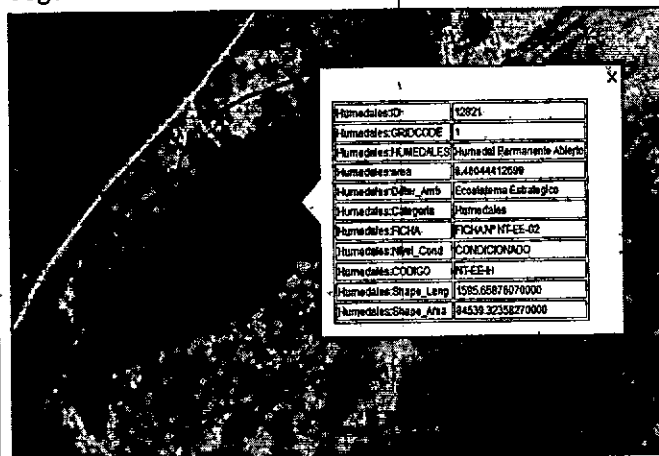


Imagen 14. Comparación de predios con determinante ambiental "Humedales"

AUTO No. **Nº - 0254**

13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En la imagen anterior se puede observar que los predios están por fuera del humedal permanente.

Sin embargo, están ubicados en un área que se considera humedal temporal, lo que indica que están en el área inundable o zona de amortiguación del humedal principal, como se muestra en la siguiente.

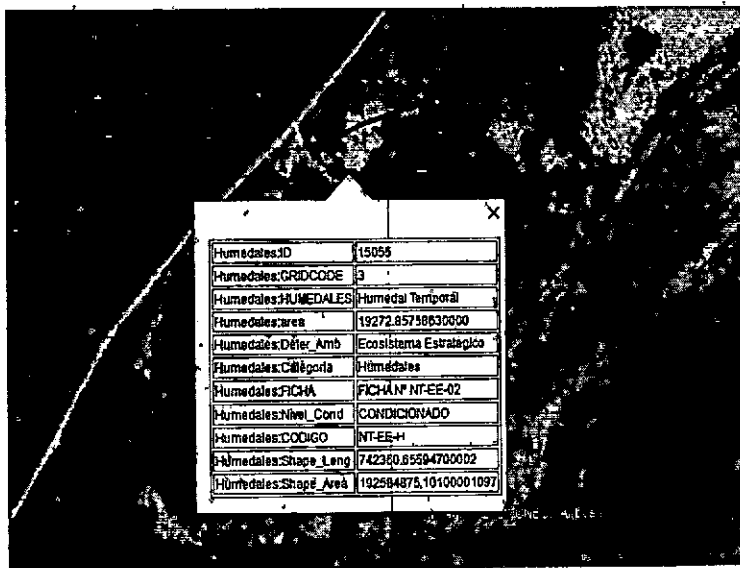


Imagen 15. Segunda comparación de predios con determinante ambiental "Humedales".



Imagen 16. Imagen geo espacial de los predios en noviembre de 2022.

AUTO No. **Nº - 0254**

13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

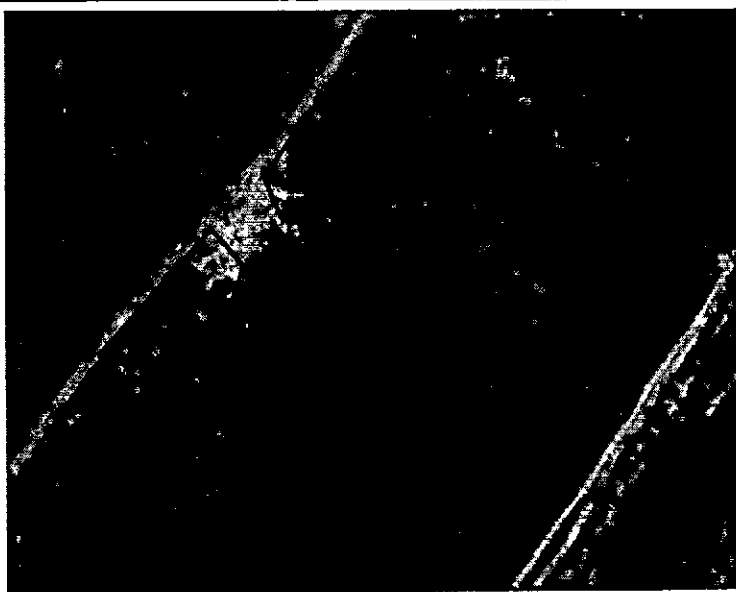


Imagen 17. Imagen geo espacial de los predios en febrero de 2021.

Analizando y comparando las imágenes anteriores se puede aseverar que:

- En febrero de 2021 no existían, en ninguno de los predios, un quiosco ni una concentración de cultivos dado que lo que se aprecia es solo vegetación natural.
- Las intervenciones más significativas se llevan a cabo en los predios 1, 2 y 5. Las modificaciones de la cobertura en los demás predios son más parecidas a los cambios generados de manera natural.
- Las quemas; la que se ubica en el predio 2 y la otra, afectan principalmente vegetación de galería.

4.5. Identificar las medidas preventivas

Durante la visita no se impuso medida preventiva.

(...)"

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



AUTO No. **Nº - 0254**

13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

AUTO No. **Nº - 0254**
(13 JUN, 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

AUTO No. **Nº - 0254**

13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos, de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

10

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

AUTO No. **Nº - 0254**

13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social." El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).

AUTO No. **Nº - 0254**

13 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa, el Concepto Técnico 090 del 17 de marzo del 2023, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de tala, quema, relleno, intervención y siembra, que se evidenciaron realizadas en la vegetación y terreno del predio "La Zorra".

Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

12

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de tala, quema, relleno, intervención y siembra, realizado presuntamente por los señores Will Mantilla Salazar, Alfonso Oquendo, Pedro Muñoz, Luis Felipe Salazar y Nestor Salazar Albi, en el predio denominado "La Zorra", ubicado en el Municipio de Zambrano - Bolívar. (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores Will Mantilla Salazar, Alfonso Oquendo (CC No. 4032139), Pedro Muñoz (CC No. 3898205), Luis Felipe Salazar y Nestor Salazar Albi. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente Acto Administrativo a los señores Will Mantilla Salazar, Alfonso Oquendo, Pedro Muñoz, Luis Felipe Salazar y Nestor Salazar Albi en el Municipio de

AUTO No. **Nº - 0254**

13 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Zambrano, en el predio "La Zorra" de coordenadas geográficas 9°43'34.44"N 74°50'2.39"O - 9°43'40.82"N 74°49'55.26"O - 9°43'36.13"N 74°49'48.33"O (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Comisionese a la Inspección de Policía de Zambrano para garantizar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta, al correo electrónico inspecciondepoliciazambrano@gmail.com (Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 del 2009)

ARTÍCULO SEXTO: Concepto Técnico 090 del 17 de marzo del 2023 hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

13

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 0375

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente